

Artículo 58º Para los efectos del inciso IV del artículo 20º de la ley, el concesionario estará obligado á rendir mensualmente á la Secretaría de Fomento un informe pormenorizado sobre el número de días en que se haya trabajado en el mes, número de empleados y jornaleros ocupados en la ejecución de la obra cantidad de trabajo llevado á cabo y avance de las obras. La Secretaría podrá, cuando lo estime conveniente, exigir la comprobación de los informes que se ministren y mandar inspeccionar los trabajos.

El concesionario, sus empleados ó agentes, que ministren informes falsos, serán consignados á la autoridad judicial.

Artículo 59º. Para la comprobación del caso fortuito ó de fuerza mayor á que se refiere el artículo 22º de la ley, el concesionario disfrutará de un término de sesenta días, á partir de la fecha en que aquél hubiere acontecido.

El concesionario podrá presentar toda clase de pruebas, quedando su calificación al prudente arbitrio de la Secretaría de Fomento. Esta podrá acordar que se amplíen las pruebas en la forma que estime conducente, ó que se practiquen especiales investigaciones.

Artículo 60º Declarada por la Secretaría de Fomento la comprobación del caso fortuito ó de fuerza mayor, se abonará al concesionario todo el tiempo que hubiere subsistido el impedimento, y el término adicional que la Secretaría estime de justicia, en vista de las circunstancias.

Artículo 61º Los concesionarios deberán presentar á la Secretaría de Fomento, dentro de los sesenta días siguientes á la reanudación de los trabajos, las noticias y pruebas de que han continuado al cesar el impedimento.

Artículo 62º La Secretaría de Fomento, al ejercer la facultad que le confiere el artículo 24 de la ley, tendrá en cuenta la capacidad legal del postor, de acuerdo

con los preceptos de la misma ley, y las ventajas especiales de interés público que pudieran resultar de la adjudicación de la concesión á favor de un tercero.

CAPITULO III.

De las confirmaciones.

Artículo 63º. Las solicitudes de confirmación de uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal, se sujetarán á lo prevenido en los incisos I, II y III del artículo 7º de este Reglamento, y expresarán además:

I. El objeto á que se destinan las aguas, según el título respectivo; en defecto de éste ó no habiendo expresión en el mismo título, se mencionarán los usos á que se hubieren dedicado las aguas en los últimos diez años anteriores al primero de enero de mil novecientos once;

II. La cantidad de agua que exprese el título de cuya confirmación se trate y á falta de título ó de expresión de cantidad, la que ordinariamente se hubiere estado derivando durante los últimos diez años anteriores al primero de enero de mil novecientos once. Las cantidades se expresarán en metros cúbicos ó en litros por segundo;

III. Si el agua se emplea para riego, la extensión y demás circunstancias de los terrenos regados;

IV. Si por el uso á que se destina el agua, ésta es devuelta total ó parcialmente á su cauce, se mencionará el lugar de salida y la cantidad aproximada de agua que se devuelva, expresada en metros cúbicos ó en litros por segundo.

Artículo 64º Presentada la solicitud, se registrará en el libro especial que menciona el artículo 6º de este Reglamento y se notificará al solicitante que dentro del plazo de sesenta días deberá llenar los requisitos que señala la fracción I del artículo 34º de la ley.

Artículo 65º. Cuando la confirmación que se solicite

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apto. 1625 MONTERREY, MEXICO

se funde en el título expedido por las autoridades de los Estados, se presentará copia autorizada de ese título y del expediente que se haya formado para el otorgamiento de la concesión. Las copias deberán exhibirse debidamente legalizadas. Deberá presentarse, además, un certificado de las autoridades correspondientes que acredite que el solicitante ha cumplido con las obligaciones impuestas por la concesión ó por las leyes en que ésta se hubiere fundado.

Artículo 660. Salvo el caso en que la confirmación se pida por razón de prescripción, el interesado deberá justificar que ha estado utilizando las aguas en la forma que corresponde á las necesidades á que se les destina durante los diez años anteriores al primero de enero de mil novecientos once. No será necesario comprobar que la utilización ha sido continua ó no interrumpida; pero sí deberá quedar acreditado que cuando se ha tomado el agua, su utilización ha sido efectiva.

Artículo 670. Cuando se invoque la prescripción como fundamento para obtener una confirmación, deberá acreditarse que se han estado utilizando efectivamente las aguas durante los últimos diez años anteriores al primero de enero de mil novecientos once, y que la utilización se ha hecho en forma pública y pacífica y sin interrupción, según las necesidades á que las aguas se destinan.

Artículo 680. La comprobación de los hechos á que se refieren los dos artículos anteriores, se hará por medio de información de cinco testigos, cuando menos, rendida ante el respectivo Juzgado de Distrito y con audiencia del representante del Ministerio Público Federal. Este funcionario está obligado á repreguntar á los testigos para cerciorarse de que éstos declaran de ciencia cierta, respecto á cada uno de los requisitos que para la posesión exigen los artículos anteriores.

Artículo 690. Transcurridos los sesenta días que se-

ñala el artículo 640 y satisfechos los requisitos que respectivamente señalan los artículos 650, 660, 670 y 680, la Secretaría de Fomento podrá disponer que por los ingenieros del Servicio Hidráulico se haga un reconocimiento de las obras existentes, á fin de fijar la cantidad por la cual haya de otorgarse la confirmación de acuerdo con lo prevenido en el artículo 330. de la ley. El solicitante tiene derecho de concurrir al reconocimiento, de hacerse representar en éste por ingenieros y de someter á la Secretaría todos los estudios é informes técnicos que estime conveniente. Se le hará saber, con la debida oportunidad, la fecha en que deba practicarse el reconocimiento y se le fijará un plazo dentro del cual debe presentar á la Secretaría los estudios é informes técnicos para que puedan tomarse en cuenta al dictar la resolución que proceda.

Artículo 700. Una vez que la Secretaría de Fomento fije el volumen de agua por el cual haya de otorgarse la confirmación, si las obras de aprovechamiento existentes no satisficieren las condiciones técnicas del caso, señalará al interesado un término prudente para que las modifique ó para que ejecute nuevas obras hidráulicas de acuerdo con el proyecto formado por los ingenieros del Servicio Hidráulico. Dentro de los treinta días de la fecha en que se haya comunicado la clase de trabajos que sea necesario ejecutar, el interesado podrá, sin embargo, proponer á la Secretaría de Fomento otros proyectos que juzgue más económicos. Estos serán admitidos por la Secretaría, siempre que no haya perjuicio de tercero, que no se alteren las condiciones del régimen de las aguas, que la estabilidad de las obras esté asegurada y que éstas no permitan derivar mayor volumen que el determinado y por el cual deba otorgarse la confirmación.

Artículo 710. Si de la inspección de las obras ya existentes cuando se solicite la confirmación, resultare que aquellas reúnen las condiciones técnicas que aseguren

la derivación del correspondiente volúmen de agua y la estabilidad de las mismas obras, se otorgará la confirmación.

Si fuere necesario ejecutar obras nuevas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo anterior, la confirmación se otorgará después de que las obras estén concluidas dentro del plazo fijado y sean aprobadas por la Secretaría de Fomento.

Artículo 720. Son aplicables, en lo conducente, á los casos de confirmación, los preceptos del artículo 520 de este reglamento.

Artículo 730. Si se intentare juicio por vía de reclamación contra la resolución administrativa de la Secretaría de Fomento, que deniegue la confirmación, el Ministerio Público cuidará de que la ejecutoria que se pronuncie sea comunicada á la Secretaría de Fomento. Si la ejecutoria fuere en el sentido de revocar la resolución administrativa se procederá á otorgar la confirmación, llenándose previamente los requisitos establecidos por este reglamento.

Artículo 740. Las confirmaciones se sujetarán al modelo que apruebe la Secretaría de Fomento y expresarán:

I. Si son para las necesidades de las poblaciones:

a. El nombre de la persona ó corporación á cuyo favor se haga la confirmación;

b. Nombre de las poblaciones en que se utilicen las aguas;

c. Cantidad que se confirme, en metros cúbicos ó en litros por segundo, expresando también el volúmen total al año;

d. Lugar y trayecto en que se hace la derivación;

e. Fecha del título que dió origen al derecho, ó, en su caso, la fecha en que se empezaron á utilizar las aguas;

f. Ubicación y descripción somera de las obras.

II. Si son para riego, expresarán:

a. El nombre de la persona á cuyo favor se haga la confirmación;

b. Cantidad que se confirma, en metros cúbicos ó en litros por segundo, expresando también el volúmen total al año;

c. Los terrenos que se riegan;

d. Lugar ó trayecto del cauce en que se haga la derivación;

e. Fecha del título que dió origen al derecho, ó, en su caso, la fecha en que se empezaron á utilizar las aguas;

f. Ubicación y descripción somera de las obras.

III. Si son para generación de energía, expresarán:

a. El nombre de la persona á cuyo favor se haga la confirmación;

b. Cantidad que se confirme, en metros cúbicos ó en litros por segundo;

c. La clase de industria á que se aplica la energía, expresando si la utilización se hace inmediatamente en el lugar de la caída, ó, si se transmite la energía, el lugar donde se aplica;

d. Lugar ó trayecto del cauce en que se hace la derivación, y aquel en que se devuelven las aguas á su curso natural;

e. Fecha del título que dió origen al derecho, ó, en su caso, la fecha en que se empezaron á utilizar las aguas;

f. Ubicación y descripción somera de las obras.

IV. Si son para usos industriales, deberán expresar:

a. El nombre de la persona á cuyo favor se haga la confirmación;

b. Cantidad que se confirma, en metros cúbicos ó en litros por segundo;

c. La clase de industria á que se aplique el agua;

d. Lugar ó trayecto del cauce en que se hace la de-

rivación, y, en su caso, aquél en que se devuelvan las aguas á su curso natural;

e. Fecha del título que dió origen al derecho, ó, en su caso, la fecha en que empezaron á utilizarse las aguas:

f. Ubicación y descripción somera de las obras.

V. Si son para entarquinamiento, expresarán:

a. El nombre de la persona á cuyo favor se haga la confirmación;

b. Cantidad que se confirme, en metros cúbicos ó en litros por segundo, expresando, también el volúmen total al año;

c. Los terrenos que se están entarquinando;

d. Lugar ó trayecto del cauce en que se hace la derivación y aquél en que se devuelven las aguas á su curso natural;

e. Fecha del título que dió origen al derecho, ó, en su caso, la fecha en que se empezaron á utilizar las aguas;

f. Ubicación y descripción somera de las obras.

La Secretaría de Fomento ordenará la publicación de las confirmaciones en el *Diario Oficial* de la Federación y en el periódico oficial del Estado ó Territorio que corresponda.

CAPITULO IV.

Disposiciones comunes a las concesiones y confirmaciones y disposiciones varias.

Artículo 75º. Todos los documentos que se presenten á la Secretaría de Fomento en la tramitación de los expedientes sobre aprovechamiento de aguas, salvo disposición especial de la ley ó de este reglamento, se acompañarán de una copia simple, la cual, debidamente cotejada, quedará en el expediente respectivo.

Artículo 76º. Cuando un opositor ó cualquiera otro interesado en un expediente de aguas, no designe do-

micilio para que se le hagan notificaciones, éstas producirán sus efectos mediante su publicación, por una sola vez, en el *Diario Oficial* de la Federación.

Artículo 77º. Todos aquellos á quienes asistiendo el derecho de expropiación conferido por el artículo 37º de la ley, pretendan ejercitarlo, deberán presentar á la Secretaría de Fomento los planos de los terrenos de propiedad particular que necesiten ocupar y comprobarán la necesidad de la ocupación, á fin de que la misma Secretaría, al aprobar los planos, determine la extensión y localización de los terrenos que sean indispensables para las obras de que se trate y que deban ser expropiados. La Secretaría podrá mandar inspeccionar los terrenos y verificar los planos, si lo estima conveniente.

Artículo 78º. Los usuarios de aguas de jurisdicción federal, pueden ejecutar en las obras que les hayan sido autorizadas, los trabajos de preservación y reparación que sean necesarios, siempre que éstos no alteren los niveles, capacidad y demás condiciones técnicas de las obras hidráulicas.

La violación de lo preceptuado en este artículo, sujetará á los usuarios á las responsabilidades penales establecidas por la ley y á la obligación de indemnizar á terceros los daños y perjuicios que ocasionen.

Artículo 79º. Cuando se trate de cambiar la localización de las obras aprobadas por la Secretaría de Fomento, de alterarlas ó de variar el uso del agua, la solicitud respectiva se tramitará de acuerdo con lo prevenido por la ley y por este reglamento para el otorgamiento de concesiones nuevas, por sólo lo que se refiere al cambio de localización, á los aumentos por la alteración ó al uso diverso que se pretenda dar al agua.

Artículo 80º. Por virtud de lo prevenido en el artículo 39º de la ley, la Secretaría de Fomento, previa la justificación de que las aguas han dejado de usarse por cinco años consecutivos, á partir de la fecha en que las

obras hayan sido autorizadas ó de que las mismas aguas se aplican á objetos distintos de los señalados en la concesión ó en la confirmación, declarará la caducidad de una ú otra.

Si sólo una parte de la dotación que autorice el título ha dejado de usarse durante cinco años consecutivos, la Secretaría de Fomento declarará, previa la justificación respectiva, que es de reducirse la cantidad de agua cuyo uso esté autorizado, en la proporción en que haya dejado de aprovecharse en el indicado período de cinco años.

Artículo 810. Los concesionarios que pretendan las ampliaciones á que se refieren los incisos II y III del artículo 480 de la ley, deberán presentar á la Secretaría de Fomento los documentos, datos é informes que siguen:

- I. Los planos de todas las obras hidráulicas y eléctricas construídas ó por construir;
- II. Los planos de las líneas de transmisión y distribución de energía;
- III. Importancia de las obras;
- IV. Servicios establecidos;
- V. Monto de los capitales invertidos ó por invertir en la construcción de todas las obras de aprovechamientos de las aguas.

Antes de resolver, la Secretaría de Fomento podrá mandar inspeccionar las obras, instalaciones y demás dependencias, por alguno de los ingenieros del servicio hidráulico, para verificar los datos ministrados por los concesionarios.

Artículo 820. Para fijar el tiempo que deban durar las concesiones de entarquinamiento de tierras, de acuerdo con la fracción V del artículo 480 de la ley, la Secretaría de Fomento tomará en consideración:

- I. La altura ó ácotación á que se pretenda llevar el terreno por entarquinar, en relación con las alturas ó

ácotaciones del fondo del cauce de donde hayan de tomarse las aguas;

- II. La cantidad de limos que contengan las aguas de que se trate.

Artículo 830. Para ejercer la vigilancia é inspección á que se refiere el artículo 490 de la ley, la Secretaría de Fomento organizará el Servicio Hidráulico dependiente de la Sección 5ª de la propia Secretaría, con el personal técnico y administrativo que se estime conveniente, dentro de los límites fijados por el Presupuesto de Egresos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos once *Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Fomento, Colonización é Industria.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

México, febrero 1º de 1911.—*O. Molina*.—Al...



43224

NC
333.91026
M6112

KS131

.M6

M4

1911

49030

AUTOR

MEXICO. LEYES, DECRETOS, ETC.

TITULO

M

BIBLIOTECA CENTRAL
L. K. M. A. G. N. B. A. F. A. F.